



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-804

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 50, párrafo tercero; 51, fracción X; 52, fracción II, inciso c); 52 Bis; 52 Ter, fracciones II y III; 52 Quater, párrafo único; 52 Sexies; 52 Decies, párrafo segundo, incisos a) y b); 60, fracción IX, incisos e) y f); 62, fracciones I, numeral 4, y III, incisos b) y c); 64, fracción I; la denominación del Capítulo III del Título III; 71; 72, fracción II, numeral 5; 73, fracciones XVI, XVII párrafo primero, XXV y XXVI; 75, fracción VII; 81, fracciones I, II, III, VI y VIII; 82, fracción I, inciso a); 93, fracciones VI, VII, X, XIII, XIV, XIX y XX; y 100 Bis, párrafo único y fracciones I, inciso a) y IV, párrafo único y su inciso c); se **adicionan** el artículo 51 Quinquies; un párrafo segundo al artículo 52; la fracción IV y un último párrafo al artículo 52 Ter; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 52 Quater; el inciso c) al segundo párrafo del artículo 52 Decies; el Capítulo IX al Título II, denominado IMPUESTOS AMBIENTALES, con los artículos 52 Tervicies al 52 Sextricies; los incisos g) y h) a la fracción IX del artículo 60; inciso d) a la fracción III del artículo 62; el párrafo segundo de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fracción I del artículo 64; las fracciones XVII Bis y XXVII al artículo 73; un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 75; la fracción IX y un último párrafo al artículo 81; y un inciso a), recorriéndose los actuales para ser b) y c), de la fracción I, del artículo 82; y las fracciones VIII, IX y X al artículo 100 Bis; y se **derogan** las fracciones I, II, III, V, los numerales 33 y 34, de la fracción VIII y fracción XXV del artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas; para quedar como siguen:

ARTÍCULO 50.- Los...

El...

...

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir, incluyendo aquellos que estuvieran exentos a efectuar el pago de este impuesto, de conformidad con el artículo 52, fracción II, los cuales deberán presentar una declaración de manera informativa.

El...

En...

Artículo 51.- Son...

I.- a la **IX.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X.- Presentar declaración anual informativa a más tardar en el mes de mayo del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos, incluyendo a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado así como aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto; y

XI.- Las...

Artículo 51 Quinquies.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 51 fracciones VIII y IX que no cumplieron con sus obligaciones en tiempo, deberán en forma extemporánea presentar aviso de inscripción, informar en la declaración mensual el número de empleados así como el impuesto pagado por la empresa subcontratada.

Artículo 52.- Están...

I.- y II.-...

a).- y b).-...

c).- Las asociaciones religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación y ante las autoridades estatales competentes del ramo;

d).- y e).-...

III.-Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para que las erogaciones de esta fracción se excluyan de la base gravable, deberán estar debidamente comprobadas y registradas en la contabilidad del contribuyente y manifestarse en la declaración mensual y anual informativa del ejercicio que corresponda.

Artículo 52 Bis.- El objeto de este impuesto es la prestación de servicios de hospedaje recibidos en el Estado. Se considera servicios de hospedaje a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.

Artículo 52 Ter.- Para...

I.- La...

II.- La prestación de servicios de hoteles, moteles, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, suites, villas, bungalows, cabañas, paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se otorgue el espacio e instalaciones para el establecimiento temporal de estas;

III.- Los servicios de campamento a través de los que se otorguen espacios para acampar; **y**

IV.- Casas o departamentos amueblados para hospedaje con fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Artículo 52 Quater.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios objeto de este gravamen.

Los sujetos de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios objeto del mismo.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores que intervengan en la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas o morales contribuyentes del impuesto.

En caso de que los intermediarios o facilitadores reciban directamente el monto de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados, estarán obligados a presentar el aviso de inscripción y cumplir las demás obligaciones que establece el artículo 52 Nonies de esta Ley, salvo que acrediten que dichas obligaciones fueron cumplidas en cada caso por los prestadores del servicio de hospedaje.

Artículo 52 Sexies.- El monto del impuesto se determinará aplicando la tasa del **3** por ciento a la base gravable a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52 Decies.- La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para...

a).- El monto total de las contraprestaciones recibidas a cambio del servicio de hospedaje, en el mismo mes del año anterior, actualizándolas con el factor a que se refiere el artículo 18-A del Código Fiscal del Estado, desde el mes del año anterior y hasta el mes a que se refiere la determinación presuntiva. En caso de haber aumentado la capacidad de servicio, se incrementará la base en la misma proporción;

b).- La que resulte del monto total de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje que observen durante siete días incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión; **y**

c).- La derivada por parte de los anfitriones que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de una plataforma tecnológica o digital.

TÍTULO II

...

CAPÍTULO IX

IMPUESTOS AMBIENTALES

SECCIÓN I

**DE LA EMISIÓN DE COMPUESTOS Y GASES DE EFECTO INVERNADERO A
LA ATMÓSFERA**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 52 Tercicies.- El objetivo y finalidad de estas contribuciones es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad en las actividades económicas, industriales y productivas en el Estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Asimismo, estas contribuciones tienen como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la Hacienda Pública del Estado en proporción a la afectación a los componentes del medio ambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero.

Artículo 52 Quatervicies.- Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones vigentes en materia de derecho y protección al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente;

- II. La información de sus emisiones sujetas a reporte en el Registro de Emisiones y Transferencias de contaminantes (RETC) y el Registro Nacional de Emisiones (RENE) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal, y en el Registro Estatal Ambiental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- III. La información contenida en las facturas o comprobantes fiscales, sobre la adquisición de combustibles utilizados en los procesos productivos que generan las emisiones gravadas por el impuesto;
- IV. La información obtenida mediante visita domiciliaria, de verificación, auditoría o inspección que realicen las autoridades fiscales, sobre los equipos, maquinaria, actividades o procesos productivos del sujeto obligado para estimar sus emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero; o
- V. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad con base en la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE COMPUESTOS Y GASES DE EFECTO
INVERNADERO A LA ATMÓSFERA
DEL OBJETO**

Artículo 52 Quinvicies.- Son objeto de esta contribución las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero, provenientes de fuentes fijas, dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este artículo, se consideran como emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero, la expulsión directa de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos.

DE LOS SUJETOS

Artículo 52 Sexvicies.- Son sujetos y están obligados al pago de esta contribución, las personas físicas o morales que tengan instalaciones o fuentes fijas dentro del territorio del Estado que emitan compuestos y gases de efecto invernadero.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados y desconcentrados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, del Estado y Municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DE LA BASE

Artículo 52 Septenvicies.- La base de este impuesto es la masa expresada en toneladas de bióxido de carbono equivalente (tCO_2e), de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición directa o estimación de las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro Nacional de Emisiones (RENE) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Las emisiones gravadas de compuestos y gases de efecto invernadero del contribuyente se deberán reportar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Cédula de Operación Anual y/o formatos que incluyan los detalles sobre el uso de combustibles, y su emisión de compuestos y gases de efecto invernadero hacia la atmósfera.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 52 Quinvicies de esta Ley en bióxido de carbono equivalente (CO_2e), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor del potencial de calentamiento global (GWP por sus siglas en inglés) conforme a la tabla siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Compuestos y gases de efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO ₂ (GWP)
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido Nitroso	N ₂ O	273
	HFC-23	14,590
	HFC-32	770
	HFC-43-10-mee	1,599
	HFC-125	3,744
	HFC-134a	1,526
Hidrofluorocarbonos	HFC-143a	5,807
	HFC-152a	164
	HFC-227ea	3,602
	HFC-236fa	8,689
	HFC-245fa	962
	HFC-365mfc	913
	CF ₄	7,379
Perfluorocarbonos	C ₂ F ₆	12,410
	C ₄ F ₁₀	10,022
	C ₆ F ₁₄	8,617
Hexafluoruro de azufre	SF ₆	25,184

DE LA CUOTA

Artículo 52 Octovicies.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero a la atmósfera gravadas por este impuesto, aplicando una tarifa impositiva de 8.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En situaciones en las cuales se sobrepase la unidad de medida indicada en el párrafo previo, es decir, la tonelada, sin que las emisiones lleguen al nivel de la próxima unidad de medida, la tarifa impositiva para dicho excedente se calculará de manera directamente proporcional a la fracción que supere la tonelada correspondiente.

DEL ENTERO

Artículo 52 Novovicies.- El contribuyente deberá realizar el entero del impuesto en los lugares, formas y medios autorizados por la Secretaría, mediante declaración mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó la contribución.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente podrá calcular sus emisiones y determinar sus contribuciones mediante las siguientes formas y previa aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- a) Pruebas de laboratorio;
- b) Estimación directa;
- c) Con base en el informe al Registro Nacional de Emisiones (RENE) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; o
- d) Con los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental de Tamaulipas.

Para efectos de los incisos c) y d) el contribuyente deberá basarse para el cálculo mensual de la contribución en el último informe y/o reporte declarado; y, en su caso, deberá de realizar el cálculo anual determinando mensualmente la parte proporcional correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 52 Tricies.- El impuesto no deberá trasladarse a los usuarios o consumidores finales que adquieran los bienes y/o servicios producidos por los contribuyentes.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 52 Untricies.- Los contribuyentes estarán obligados a llevar un Libro de Registro de Emisiones, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;
- II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;
- III. Cálculo de las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y
- V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 52 Duotricies.- Para efectos de lo establecido en la Sección I de este Capítulo, los contribuyentes gozarán de un estímulo fiscal de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando exista una disminución de los compuestos y gases de efecto invernadero objeto de este impuesto y esta sea equivalente a un 20% o más entre un ejercicio fiscal y otro, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción en un 15% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.
- II. Los contribuyentes podrán reducir de la base gravable hasta el 25% de las toneladas de bióxido de carbono equivalente, a través de la adquisición de reducciones certificadas de emisiones, que certifiquen la compensación de dichas emisiones a través de proyectos de reducción o absorción de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero.
- III. En el caso que se demuestre que el contribuyente ha alcanzado la neutralidad de carbono, se podrá exentar en su totalidad el pago del impuesto.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría, la adquisición de los sellos de bajo carbono otorgados y transferidos a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas, relativos a la reducción, compensación y neutralización de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero a la atmósfera.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 52 Tertricies.- Para efectos de lo establecido en la Sección I de este Capítulo, en los procesos en que se utilice la combustión de gas natural, el contribuyente gozará de un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural
2024	90
2025	90
2026	85
2027	85
2028	80
2029	80
2030	75
2031	75
2032	70
2033	70
2034	65
2035	65
2036	60
2037	60
2038	55
2039	55
2040	50
2041	0

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán informar en su Libro de Registro de Emisiones la cantidad de toneladas de bióxido de carbono equivalente generadas por el uso de gas natural, así como la metodología utilizada para su cuantificación. De igual manera, deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los contribuyentes que opten por realizar la aplicación del estímulo fiscal señalado en este artículo, no podrán aplicar adicionalmente la exención señalada en el artículo 52 Quatertricies. Una vez que el contribuyente elija la opción de aplicación del estímulo fiscal, no podrá cambiar la opción elegida durante el ejercicio fiscal que corresponda.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 52 Quatertricies.- Para efectos de lo establecido en la Sección I de este Capítulo, los contribuyentes estarán exentos del pago del impuesto, mientras sus emisiones no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono equivalente (tCO_{2e}) que incluye los compuestos y gases establecidos en el artículo 52 Quinvicies.

Artículo 52 Quintricies.- Para efectos de lo establecido en la Sección I de este Capítulo, la tarifa impositiva tendrá una exención equivalente a 5.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente por tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente (tCO_{2e}), que incluye los compuestos y gases establecidos en el artículo 52 Quinvicies, quedando el cobro en 3 UMA por (tCO_{2e}).

DEL DESTINO DEL IMPUESTO

Artículo 52. Sextricies.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación de la contribución establecida en este Capítulo se destinarán preferentemente a:

- I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;

- III.** Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero conforme a las prioridades de la Estrategia Estatal de Cambio Climático de Tamaulipas, el Programa Estatal de Cambio Climático y los programas municipales;

- IV.** Promoción de programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático en materia de atención y protección a grupos y zonas vulnerables, uso del suelo, infraestructura y otros aspectos que se consideren en la Estrategia Estatal de Cambio Climático de Tamaulipas;

- V.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información y de una cultura de mitigación y adaptación;

- VI.** Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico;

- VII.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;

- VIII.** Programas de inspección y vigilancia ambientales; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IX.** Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas consideren estratégicos.

Las actividades y obligaciones consideradas en este artículo deberán tomar en cuenta criterios de equidad de género, inclusión social, participación ciudadana, y la integración de comunidades indígenas, pueblos afroamericanos, juventudes e infancias.

Artículo 60.- Los...

I.- a la **VIII.-**...

IX.- Los...

a).- al **d).-**...

e).- Por la expedición, cambio o actualización de contraseña en el Registro Local de Avisos de Testamentos o en el Registro Nacional de Poderes, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f).- Por el aviso derivado de la ausencia temporal del Notario público, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;

g).- Por la expedición o reimpresión de credenciales impresas y/o digitales de identificación con vigencia de dos años, para Notarios y Adscritos en funciones de Notario, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

h).- Por la autorización anual para el uso de los medios electrónicos de los portales de aviso local de testamentos y registro nacional de avisos de poderes, para Notarios y Adscritos en funciones de Notario, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X.- Por...

ARTÍCULO 62.- Los...

I.- INSCRIPCIONES.

1.- al 3.-...

4.- Inscripción de constancias de concubinato, **cinco** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

5.- Por...

II.- REGULARIZACIONES...

III.- CERTIFICACIONES...

a).- Por...

b).- Las certificaciones de firmas, inscripciones, anotaciones, índices o apéndices que obren en los libros o en la base de datos de cualquier Oficialía o del archivo central del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c).- Por la expedición de copias certificadas de actas que obren en la base de datos del Registro Civil, en lugar distinto al de su registro, por medio de la conexión estatal entre la Coordinación General, Oficialías y Cajeros Automatizados, el importe igual a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja; **y**

d).- Por la expedición de la certificación de la constancia de no deudor alimentario que obren en la Coordinación del Registro Civil y/o Oficialías, el importe de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

IV.- y V.-...

a).- al f).-...

Artículo 64.- Los...

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, protocolización de informaciones ad-perpetuam, resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, sobre el valor 8 al millar; por lo que hace a la inscripción de Cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por el servicio urgente de inscripción o registro de los servicios citados en el párrafo anterior, y que cuenten con número de finca, adicionalmente pagaran el importe de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad; cuando se solicite el trámite con carácter de urgente, el cual se entregará dentro del término de 24 horas contadas a partir de la hora de su presentación y/o ingreso;

II.- a la XXX.-...

Salvo...

TÍTULO III

...

CAPÍTULO III

**DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES
EDUCATIVAS DEL ESTADO**

Artículo 71.- Los **trámites** que prestan las autoridades educativas del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Trámites del tipo de Educación Básica:

1.- Ampliación de domicilio del plantel educativo particular del tipo de Educación Básica; treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Autorización oficial de estudios o reapertura de plantel particular del tipo de Educación Básica, Servicio Inicial; treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3.- Autorización oficial de estudios o reapertura de plantel particular del tipo de Educación Básica, Servicio Preescolar; cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Autorización oficial de estudios o reapertura de plantel particular del tipo de Educación Básica, Servicio Primaria; cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Autorización oficial de estudios o reapertura de plantel particular del tipo de Educación Básica, Servicio Secundaria; cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Cambio de denominación del plantel educativo particular del tipo de Educación Básica; veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

7.- Cambio de domicilio del plantel educativo particular del tipo de Educación Básica; treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

8.- Cambio de representante legal del plantel educativo particular del tipo de Educación Básica; veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

9.- Cambio de titular o propietario del plantel educativo particular del tipo de Educación Básica; veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Constancia de antigüedad en el servicio educativo particular del tipo de Educación Básica; una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

11.- Constancia de capacidad máxima de alumnos por aula para escuelas particulares del tipo de Educación Básica; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

12.- Corrección de datos personales en documentos de certificación del tipo de Educación Básica; veinticinco por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

13.- Examen Extraordinario de Regularización en Estudios del tipo de Educación Básica, Nivel Secundaria; cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

14.- Expedición de duplicado de documentos de certificación de estudios del tipo de Educación Básica; setenta y cinco por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

15.- Revalidación de estudios del tipo de Educación Básica, Nivel Primaria; cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

16.- Revalidación de estudios del tipo de Educación Básica, Nivel Secundaria; cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Trámites del tipo de Educación Media Superior:

1.- Cambio al plan y programa de estudio del tipo de Educación Media Superior; setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Cambio de la denominación de la institución del tipo de Educación Media Superior; sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Cambio de titular del acuerdo por cada plan y programa de estudios del tipo de Educación Media Superior; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Cambio o ampliación de domicilio de cada plan de estudios del tipo de Educación Media Superior; sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Emisión de oficio de libre tránsito entre escuelas con mismo plan de estudios, para estudiantes del tipo de Educación Media Superior; cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo de Educación Media Superior; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

7.- Refrendo a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo de Educación Media Superior; por cada plan y programa de estudio, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

8.- Resolución de equivalencia de estudios del tipo de Educación Media Superior; cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

9.- Resolución de revalidación de estudios del tipo de Educación Media Superior; cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Validación de certificación de estudios del tipo de Educación Media Superior; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.- Validación de duplicado del certificado de estudios del tipo de Educación Media Superior; una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

12.- Validación de inscripción y reinscripción por alumno por periodo escolar del tipo de Educación Media Superior (anual, semestre, cuatrimestre, tetramestre u otros); cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

13.- Validación y registro de título profesional de Nivel Técnico para generación de cédula profesional; cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Trámites del tipo de Educación Superior:

1.- Cambio al plan y programas de estudio del tipo de Educación Superior; setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Cambio de la denominación de la institución del tipo de Educación Superior; sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3.- Cambio de titular del acuerdo por cada plan y programa de estudios del tipo de Educación Superior; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Cambio o ampliación de domicilio de cada plan de estudios del tipo de Educación Superior; sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo de Educación Superior; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Refrendo a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo de Educación Superior; por cada plan y programa de estudio, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

7.- Resolución de equivalencia de estudios del tipo de Educación Superior; quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

8.- Resolución de revalidación de estudios del tipo de Educación Superior; quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

9.- Validación de certificación de estudios del tipo de Educación Superior; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Validación de duplicado del certificado de estudios del tipo de Educación Superior; dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

11.- Validación de inscripción y reinscripción por alumno por periodo escolar del tipo de Educación Superior (anual, semestre, cuatrimestre, tetramestre u otros); cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

12.- Validación de plan y programas de estudio del tipo de Educación Superior para su incorporación; diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

13.- Validación y registro de diploma de grado de estudios del tipo de Educación Superior para expedición de cédula profesional; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

14.- Validación y registro de título profesional del tipo de Educación Superior para generación de cédula profesional; cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Trámites para Instituciones Particulares Formadoras de Docentes:

1.- Autorización de planes y programas de estudio de licenciatura para la Formación de Docentes; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Autorización de programas de posgrado para la Profesionalización Docente; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3.- Cambio de la denominación de las Instituciones Particulares de Formación y Profesionalización Docente; sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Cambio de titular del acuerdo por cada plan y programa de estudios de las Instituciones Particulares Formadoras de Docentes; ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Cambio o ampliación de domicilio de cada plan de estudios para Instituciones Particulares Formadoras de Docentes; sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Duplicado de certificado de estudios total o parcial de Educación Normal; dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

7.- Expedición de carta de docencia para Instituciones de Formación Docente; dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

8.- Refrendo a los acuerdos de autorización para la Formación de Docentes y de posgrado, por cada plan y programa de estudio; cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

9.- Renovación de autorización de programas de posgrado para la Profesionalización y Superación Docente; setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Resolución de equivalencia de estudios de Formación y Profesionalización de Docentes; quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

11.- Resolución de revalidación de estudios de posgrado para Profesionalización de Docentes; quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

12.- Validación de certificación de estudios de posgrado para Profesionalización de Docentes; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

13.- Validación de documentación de certificación de planes de estudio abrogados de Educación Normal; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

14.- Validación de duplicado del certificado de estudios de posgrado para Profesionalización de Docentes; dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

15.- Validación de inscripción y reinscripción de alumno por periodo escolar de estudios de posgrado para Profesionalización de Docentes (anual, semestre, cuatrimestre, tetramestre u otros); cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

16.- Validación de plan y programas de estudio de posgrado para Profesionalización de Docentes, para su incorporación; diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

17.- Validación y registro de diploma de grado de estudios de posgrado para Profesionalización de Docentes para expedición de cédula profesional; tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

18.- Validación y registro de título profesional de nivel de Posgrado para Docentes; cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 72.- Los...

I.- REGISTROS...

II.- CERTIFICACIONES...

1.- al **4.-**...

5.- La Cédula Única Catastral de un predio (valores catastrales; superficies catastrales; nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio; colindancias y medidas; inexistencia de registro a nombre del solicitante; y en general, de datos de los mismos que obren en los archivos y bases de datos de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.-Búsqueda...

III.- a la **VI.-**...

Artículo 73.- Con...

I.- a la **XV.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI.- Por la expedición del permiso provisional para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado por 30 días para el servicio particular, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la expedición de licencia de conducir para:

1.- al 4.-...

Se...

...

Tratándose...

XVII Bis.- Por la reposición de licencia de conducir diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- a la XXIV.-...

XXV.- Por el refrendo anual de la Constancia de Registro de las Empresas de Redes de Transporte, para realizar actividades de mediación, administración o promoción en el Estado, con el importe de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXVI.- Por la expedición anual del Certificado de Persona Operadora Titular o Adhesiva de las Empresas de Redes de Transporte, con el importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización; **y**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXVII.- Los distribuidores autorizados de venta de vehículos así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de presentar durante el mes de mayo, declaración anual informativa sobre las enajenaciones de vehículos nuevos o seminuevos realizadas en territorio del Estado en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 75.- Por...

...

I.- a la **VI.-**...

VII.- Por la emisión de dictamen de conveniencia, el cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea.

Para el caso de que el promovente sea un Núcleo Ejidal, el cinco por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea;

VIII.- a la **XXIV.-**...

a).- y b).-...

ARTÍCULO 81.- Por...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Restaurantes, cafés cantantes, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los centros nocturnos, centros de espectáculos, discotecas y establecimiento con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cafeterías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Supermercados y tiendas de conveniencia, con el importe de cuatrocientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- y V.-...

VI.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos; únicamente para consumo de bebidas en el establecimiento se cobrarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de que en el evento se considere la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha;

VII.- Por...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; microcervecerías y micromezcalerías con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

...

IX.- Palapas o salones con alberca, con el importe de ciento noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El cobro de los derechos de una licencia nueva se causará de manera proporcional al mes en que se autorice.

Artículo 82.-Los...

I.- Por...

a).- Cualquier fraccionamiento que resulte procedente en los siguientes casos, se pagará:

- 1.- Hasta 1 Ha. 100 UMA´s.
- 2.- Mayor de 1 Ha. hasta 2 Has. 150 UMA´s.
- 3.- Mayor de 2 Ha. hasta 4 Has. 200 UMA´s.
- 4.- Mayor de 4 Ha. hasta 10 Has. 300 UMA´s.
- 5.- Superiores a 10 Has. 500 UMA´s.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b).- El uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, para aquellas obras que por sus características en su desarrollo, produce un impacto significativo y regional sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, previstos para una región o para un centro de población que lo impactan y que son motivo de un control urbano, como lo son: Gasolineras, Estaciones de Carburación, Estaciones de expendio al público de gas L.P.; Equipamientos Educativos de Salud, Abasto y Recreación, que brinden servicios regionales o cualquiera que supongan la concentración en un mismo momento de más de 300 personas, Centrales de carga, Terminales Multimodales, Centrales de Autobuses, Ferrocarriles y Aeropuertos, Construcción de industrias que utilicen o generen residuos peligrosos, siendo todas las anteriormente descritas tanto en su contexto para servicio público o privado; se pagarán por el dictamen, quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **y**

c).- Parques Eólicos, los derechos causados serán por aerogenerador y se pagarán mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- a la V.-...

ARTÍCULO 93.- Por...

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Se deroga.

VI.- Por la aprobación de planos de construcción de todo tipo, se pagará el catorce por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metros cuadrados totales de la construcción en todas sus plantas o niveles;

VII.- Por la expedición del permiso sanitario de construcción, remodelación o modificación, de cada plano de construcción aprobado y revisado, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- Para...

1.- al 32.-...

33.- Se deroga.

34.- Se deroga.

35.- al 40.-...

IX.- ...

X.- Por visita a petición de parte para la verificación sanitaria de:

a).- Establecimientos sujetos a control sanitario, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b).- Medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos de balance y/o de destrucción, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- y XII.-...

XIII.- Por la expedición de la Constancia Sanitaria para establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, se pagarán veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la expedición de la Constancia Sanitaria para eventos instalados en centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o clubs y ferias, en los que se comercialicen bebidas alcohólicas, se pagarán veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Por la expedición del comprobante de Aviso de Responsable Sanitario de Insumos para la Salud, del establecimiento que opera con licencia sanitaria, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con excepción de la Federación, los municipios, organismos estatales y descentralizados.

Por la modificación o actualización del comprobante de Aviso, se pagarán cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- a la XVIII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX.- Por la solicitud de libros para el registro de antibióticos, ante la gestión del permiso de libros para el control de antibióticos, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con excepción de la Federación, municipios, organismos estatales y descentralizados.

Por la modificación o actualización de la solicitud de libros, se pagarán cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX.- Por la expedición de comprobante del aviso de provisiones de compra-venta de medicamentos que contengan estupefacientes para farmacias, droguerías y boticas, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con excepción de la Federación, municipios, organismos estatales y descentralizados.

Por la modificación o actualización del comprobante de Aviso, se pagarán cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- a la XXIV.-...

XXV.- Se deroga.

XXVI.- y XXVII.-...

Artículo 100 Bis.- Para efecto de los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a).- Registro entre 1 a 50 unidades animal se pagará el importe equivalente a **cuatro** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- y **c).**-...

II.- y **III.**-...

IV.- Por el registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura, pagarán el importe equivalente a:

a).- y **b).**-...

c).- Doscientos sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los mayoristas y tiendas departamentales de autoservicio; y

d).- Cien...

V.- a la **VII.**-...

VIII.- Por la movilización y obtención del Documento Único o Guía de Tránsito de Ganado en pie y otras especies se pagará:

a) Movilización interna de ganado bovino, cero punto cuarenta y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Movilización de ganado bovino de Prestador de Servicios Ganaderos, cero punto veintitrés veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) Movilización de ganado bovino que ingresa al Estado, cero punto sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- d) Movilización de tránsito o paso de ganado bovino en el Estado, cero punto cuarenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- e) Ganado equino, cero punto cuarenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- f) Ganado caprino, ovino y porcino, cero punto doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- g) Aves de corral, cero punto cero cero cero tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- h) Abejas por alzas, cero punto quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Por la realización de los procesos sanitarios y de seguridad en materia Agropecuaria se pagará por:

- a) Procesos sanitarios para controlar y/o erradicar plagas y enfermedades agropecuarias, el importe equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) La obtención o reposición de fleje por vehículo, el importe de cero punto cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X.- Por la obtención del certificado de inspección y verificación de productos y subproductos de origen vegetal:

a) Vehículos de 1 tonelada y hasta 3 toneladas, cero punto setenta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Vehículo de más de 3 toneladas y hasta 16 toneladas, uno punto cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c) Vehículo de más de 16 toneladas, cuatro punto ochenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 7, párrafo segundo; 43, párrafo único y las fracciones I y II; 65; 66, párrafo único y fracción I; 67, párrafos primero y cuarto; 74, párrafo primero; 137; 138; y 142, párrafo primero; se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto al artículo 7; un párrafo tercero al artículo 34; la fracción VIII, al artículo 35; y un párrafo segundo al artículo 133; y se **derogan** la fracción III y el último párrafo del artículo 43, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.- Las...

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán de acuerdo con los fines para los cuales fueron establecidas, pudiendo aplicarse cualquier método de interpretación jurídica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, subsidio, eliminación o diferimiento temporal de una contribución o sus accesorios, que puedan verse aplicados mediante Decretos, Acuerdos Gubernamentales o los que puedan aplicarse por legislación vigente.

A falta de norma fiscal expresa, la aplicación podrá integrarse considerando disposiciones de derecho común, cuando ésta no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTÍCULO 34.- Son...

I.- al **VII.-**...

Los...

También serán autoridades fiscales aquellas que conforme a las leyes y reglamentos les otorguen facultades para determinar contribuciones.

ARTÍCULO 35.- Las...

I.- a la **VII.-**...

VIII.- Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes. Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.

- b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.

- c) Prestar sus servicios en forma gratuita.

La Secretaría de Finanzas podrá expedir los acuerdos que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

Artículo 43.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

III.- Se deroga.

Se deroga

ARTÍCULO 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 43, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

ARTÍCULO 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y veinticuatro meses para pago en parcialidades, de conformidad con:

I.- Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El pago inicial será el resultado de multiplicar el monto total del crédito fiscal actualizado a la fecha de autorización por el 20%.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en el párrafo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicho párrafo.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo autorizado por la autoridad fiscal conforme a la solicitud de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización del pago a plazo en parcialidades.

Para los efectos del párrafo anterior se utilizará el procedimiento de pagos de capital crecientes e intereses decrecientes.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados o se hagan pagos menores al importe de la parcialidad, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 18-A y 22 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

La Secretaría de Finanzas establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- a la VI.-...

a).- al d).-...

ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, caducarán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

Se...

Se...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro de contribuyentes, no lleve contabilidad estando obligado a ello o no la conserve durante el plazo que establece este Código, u omite manifestar la propiedad de un bien afecto al pago de contribuciones o no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla u omite presentar las declaraciones provisionales.

El...

Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 74.- La Secretaría de Finanzas podrá **reducir** las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La...

Sólo...

ARTÍCULO 133.- Las...

I.- a la V.-...

La Secretaría de Finanzas podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca dicha Secretaría.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones por estrados se realizarán fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación durante diez días; o publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I.- Durante tres días en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 142.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el recurso o juicio.

Cuando...

Cuando...

Si...

En...

Si...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

No...

En...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 38, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. A...

I. a la XXX...

XXXI. Ejercer acciones de inspección y vigilancia, facultades de comprobación fiscal en materia ambiental y urbana, imponer medidas de seguridad y de urgente aplicación, determinar las contribuciones omitidas y sus recargos, así como las sanciones previstas en las disposiciones legales en materia ambiental y urbana que sean de su competencia;

XXXII. a la LXXXIII....

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 5o, fracciones I, VI, X, XVIII, XXXV, XL, XLIII, XLIV y XLIX; 10, fracciones VIII, XXI, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; 19, fracciones IV y VIII; 25, fracciones XII y XVI; se **adicionan** la fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural, al artículo 5o, la fracción XXXIV al artículo 10; la fracción X al artículo 19; la fracción XVII recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 25 y un artículo 30 Bis; se **derogan** el segundo párrafo del artículo 5o; de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 5o.- Para...

I.- Abarrotes: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos y bebidas sin preparar, artículos para el hogar y similares que expende, complementariamente, bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo.

Se deroga.

II. a la V.-...

VI.- Bar de hotel o motel: Establecimiento que forma parte de un hotel, motel o similar, en el que se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, pudiendo presentar música en vivo o grabada, y además podrá ser utilizada en el salón de eventos dentro de las instalaciones del mismo hotel;

VII.- a la IX.-...

X.- Centro nocturno: Establecimiento donde se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, el cual cuenta con pista de baile para la clientela y presenta además, para el entretenimiento de ésta, espectáculos de los permitidos por la ley;

XI.- a la XVII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII.- Centro recreativo y deportivo o club: Establecimiento donde se ofrecen al público, servicios específicos e instalaciones deportivas, deberá contar al menos con una cancha de futbol, tenis, alberca o alguna otra superficie donde se practique algún deporte, que podrá contar con licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior del mismo lugar;

XIX.- a la **XXXIV.-**...

XXXV.- Fonda: Fonda, lonchería, taquería, cafetería, cenaduría, comedor y similares: Lugares donde se expenden alimentos preparados, que de manera complementaria podrán enajenar cerveza o algún tipo de licor para su consumo en el interior del mismo lugar y en forma simultánea al consumo de alimentos;

XXXVI.- a la **XXXIX.-**...

XL.- Minisúper: Establecimiento con prestación de autoservicio, cuyo objeto primordial es la venta al público de alimentos y bebidas sin preparar, así como productos de uso y de consumo, el cual podrá complementariamente enajenar bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar distinto, deberá contar con un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo.

Se...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XLI.- Palapa o salón con alberca: establecimiento en el cual se organizan pequeñas fiestas o reuniones para la celebración de algún acontecimiento en específico, el cual no deberá rebasar de la cantidad de 100 personas, en ningún caso se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, únicamente se autoriza el consumo de las mismas;

XLII.- Permiso: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que se autoriza la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno y se permite su consumo en un espacio previamente delimitado;

XLIII.- Propietario: Persona física o moral que enajena bebidas alcohólicas en los términos de esta ley, así como aquella que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sea responsable de la operación y funcionamiento de algún establecimiento;

XLIV.- Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos y bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo, debiendo contar con menú de los platillos que expendan y las materias primas suficientes para su preparación, deberá contar con un mínimo de 10 mesas con sus sillas, cocina que incluya: estufa, refrigerador, utensilios de cocina, vajillas, deberá contar con visibilidad al interior del establecimiento, sanitario independiente para ambos sexos, un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados, deberá estar independiente de cualquier otro establecimiento y no deberá tener restricción alguna al acceso familiar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XLV.- Restaurant-Bar: Establecimiento donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo, que en su interior cuente con una área donde solo se expendan bebidas alcohólicas, que además podrá contar con pista de baile para su clientela, menú de los platillos que expenda y alimentos suficientes para su preparación, deberá contar con un mínimo de 10 mesas con sus sillas, cocina que incluya: estufa, refrigerador, utensilios de cocina, vajillas, deberá contar con visibilidad al interior del establecimiento, sanitario independiente para ambos sexos, un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados, deberá estar independiente de cualquier otro establecimiento y no deberá tener restricción alguna al acceso familiar;

XLVI.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo;

XLVII.- Sala de fiestas y eventos: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del mismo durante el desarrollo del evento, dicho lugar no podrá funcionar como discoteca, bar, restaurant-bar o cualquier otro giro;

XLVIII.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XLIX.- Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

L.- Supermercado: Establecimiento comercial organizado por departamentos con sistema de autoservicio, con enajenación complementaria de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado, para su consumo en lugar distinto, deberá contar con carritos de autoservicio, estacionamiento para más de 10 vehículos y deberá contar con una superficie mayor a los 500 metros cuadrados y en este tipo de giro la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá ser de un 20% contra un 80% de la demás mercancía;

LI.- Tienda de Cerveza Artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo;

LII.- Tienda de Conveniencia: Establecimiento que ofrece una gran variedad de productos, como comida rápida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, congelados, periódicos y revistas, fármacos de venta libre, además de ofrecer servicios de transacciones, depósitos y pago de servicios, debiendo contar con una superficie menor a los 500 metros cuadrados, pudiendo funcionar las 24 horas del día y los 365 días del año, pero para la venta de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los horarios establecidos por la ley;

LIII.- Venta: Toda actividad relacionada con la enajenación de bebidas alcohólicas;

LIV.- Venta al mayoreo: Enajenación de bebidas alcohólicas en cartón o caja cerrada cuando esta sea mayor de cinco cajas o cartones;

LV.- Venta al menudeo: Enajenación de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada o abierta o al copeo, y que esta sea de cinco cajas o cartones o menos; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LVI.- Visitador: Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta ley.

Para...

ARTÍCULO 10.- Para...

I.- a la **VII.-**...

VIII.- Centro nocturno;

IX.- a la **XX.-**...

XXI.- Fonda, lonchería, taquería, cafetería, cenaduría, comedor y similares;

XXII.- a la **XXIX.-**...

XXX.- Supermercado;

XXXI.- Tienda de cerveza artesanal;

XXXII.- Tienda de Conveniencia;

XXXIII.- Establecimiento con Cruce o Captación de Apuestas; y

XXXIV.- Palapa o Salón con alberca.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 19.- La...

I.- a la **III.-**...

IV.- Las loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cafeterías, comedores, cenadurías y otros establecimientos similares que tengan por actividad la enajenación y consumo de alimentos, todos los días de las diez a las veinticuatro horas.

Estos establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de este horario;

V.- a la **VII.-**...

VIII.- Los bares, bares de hotel y motel, restaurantes, restaurantes-bar, micromezcalerías, las microcerveceras y sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, de lunes a sábado de las diez a las dos horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas.

En los casos de los restaurantes y restaurant-bar, estos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de este horario;

IX.-...

X.- Las palapas o salones con alberca, de las diez a las dos horas del día siguiente.

ARTÍCULO 25.- Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- a la XI.-...

XII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con los giros de agencia o subagencias, almacén, bar, bar de motel, billar o boliche, bodega, centro nocturno, café cantante, cantina o taberna, centro de espectáculos, cervecería, distribuidora, envasadora, expendio o depósito y licorería, deberán estar ubicados a una distancia fuera de un perímetro de doscientos metros de otro similar, de planteles educativos, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, centros de trabajo con más de cien empleados, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, así como en zonas residenciales, exceptuando sus áreas comerciales; quienes operen establecimientos en contravención a lo señalado en esta fracción, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, fracción IV, inciso j) de esta ley;

XIII.- a la XV.-...

XVI.- Presentar el escrito celebrado y/o ratificado ante notario público mediante el cual se manifieste la voluntad de responsabilidad solidaria en las formas que establezca la Secretaría;

XVII.- Comprobante de inscripción al Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM); y

XVIII.- Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que determine la Secretaría para cada tipo de establecimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 30 Bis.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en cuya situación podrá expedirse la licencia a favor del heredero legalmente acreditado, el cual tiene que ser familiar directo en línea recta ascendente o descendente, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente acompañada de copia certificada del documento que acredite el juicio sucesorio, para que se autorice el cambio respectivo, y entretanto, con la copia de la solicitud recibida, el establecimiento podrá continuar funcionando con la licencia a nombre del fallecido.

En tanto concluye el juicio sucesorio y se dicte sentencia firme, la licencia permanecerá a nombre del titular fallecido, agregándose el término "sucesores", teniendo como representante legal al albacea designado en juicio.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **adiciona** un párrafo 4 al artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

1.- al 3.-...

4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales expedirá la identificación impresa y/o digital correspondiente a los Notarios y Adscritos en funciones de Notario.

La credencial tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente a su expedición, y podrá ser renovada previo pago de los derechos que correspondan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman**, las fracciones II y III, y se **adiciona** la fracción IV, al párrafo primero, y un tercer párrafo al artículo 15, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. El...

I. Por...

II. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;

III. Por cambio de propietario; y

IV. Por cambio de propietario por defunción.

El...

En el supuesto de la fracción IV, se deberá presentar el aviso de este trámite dentro del mes siguiente al día en que acepte el cargo de Representante o Albacea, presentando a su vez los requisitos correspondientes. Una vez adjudicados los bienes hereditarios judicialmente se realizarán los trámites a que haya lugar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas para los efectos del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, cuya tasa impositiva se establece en 3% para servicios de hospedaje y para las plataformas digitales, se emitirán las reglas de carácter general que regulen los procedimientos de administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De igual forma, para los efectos de los Impuestos Ambientales de la Emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero a la Atmósfera relativo a los artículos del 52 Tervicies al 52 sextricies; dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se emitirán las reglas de carácter general que regulen los procedimientos de administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán adecuaciones administrativas y normativas necesarias a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2023**

DIPUTADA PRESIDENTA

LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA

DIPUTADA SECRETARIA

CONSUELO NAYELI LARA MONROY

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 65-804, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS, LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY DEL
NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2023

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos legales correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-804**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas y de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

CONSUELO NAYELI LARA MONROY

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE